

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-0024/204

PROMOVENTE: GERARDO PINEDO SANTA CRUZ

ÓRGANO RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCIO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIA: DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO
y ERICA AZALIA BUENO REYES

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024, en lo que fue materia de impugnación, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al considerar que: **a)** la autoridad administrativa no tenía la obligación de verificar el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática; **b)** Gerardo Pinedo Santa Cruz, en su calidad de diputado electo no tiene un mejor derecho para ser postulado en la posición 1 de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, y **c)** son ineficaces los agravios planteados para revocar las candidaturas postuladas en la posición 1 de la lista de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Gerardo Pinedo Santa Cruz.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Convocatoria:	Acuerdo 105/PRD/DNE/2024 de la

Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de las candidaturas que participan bajo las siglas de ese instituto político a diputaciones por la mayoría relativa y representación proporcional, a integrar la LXV Legislatura Local.

Criterios para la postulación consecutiva: Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Dirección Estatal: Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

Dirección Nacional: Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

2 Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lineamientos para el Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos y coaliciones aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral.

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Resolución impugnada: Resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024, del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Comienzo del proceso electoral ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad electoral celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral local.

1.2. Convocatoria 71/PRD/DNE/2023. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la *Dirección Nacional* aprobó la convocatoria para elegir a las candidaturas que contenderían bajo sus siglas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a integrar la IXV Legislatura Local.

1.3 Acuerdo ACU/OTE-PRD/0104/2024. Autorizado el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro¹ por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a las precandidaturas del partido a diputaciones por el principio de representación proporcional a integrar la IXV Legislatura Local.

En él se declararon desiertas las precandidaturas del partido a las diputaciones por el principio de representación proporcional; por lo que, la *Dirección Nacional* ejerció la facultad de atracción. [Véase foja 29 y 30 del acuerdo].

1.4 Acuerdo 105/PRD/DNE/2024. El nueve de marzo, la *Dirección Nacional* designó las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Zacatecas, para el proceso electoral 2023-2024.

En el que se aprobó por unanimidad de votos la designación de las candidaturas, en particular, a favor de Ma. Elena Canales Castañeda y María Fernanda Lugo Rodríguez. Autorizando a Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Camerino Eleazar Márquez su registro ante la autoridad administrativa electoral en nombre y representación del instituto político. [Véase fojas 22 y 23].

3

1.5. Plazo para el registro de candidaturas. Del veinte de febrero al once de marzo transcurrió el plazo mencionado.

1.6. Registro de candidaturas. El once de marzo, el *PRD*, a través de las personas autorizadas por la *Dirección Nacional* registró las candidaturas que postularía en el proceso electoral local 2023-2024, entre ellas, la de Ma. Elena Canales Castañeda y María Fernanda Lugo Rodríguez, como diputadas propietaria y suplente por el principio de representación proporcional.

1.7. Aprobación de registros. El treinta de marzo, el *Consejo General* aprobó el registro de candidaturas a diputadas propietaria y suplente por el principio de

¹ Se precisa que las fechas referentes a los meses enero, febrero y marzo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión plasmada en la presente resolución.

representación proporcional en la posición 1, mediante resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024.

1.8. Impugnación del registro. El día cuatro de abril, el *Actor* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, para inconformarse sobre el registro de Ma. Elena Castañeda Canales y María Fernanda Lugo Rodríguez, como candidatas a diputadas propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en la posición 1 de la lista.

1.9. Acuerdo de turno, admisión y cierre de la instrucción. El tres de abril, la magistrada presidenta turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos del artículo 33 de la *Ley de Medios*. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

4 Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano, para inconformarse del actuar ilegal del *Consejo General* al aprobar el registro de la candidata a diputada propietaria y suplente, respectivamente, Ma. Elena Canales Castañeda y María Fernanda Lugo Rodríguez, por el principio de representación proporcional en la posición 1 de la lista.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, inciso IV, 46 Ter fracción I, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA RESPONSABLE.

El catorce de abril, el Órgano Técnico Electoral del *PRD* al rendir su informe circunstanciado hizo valer las causales de improcedencia que se precisan a continuación:

3.1. El acto impugnado no es la resolución RCG-EEZ-014/IX/2024.

Afirma el órgano partidista que en realidad el acto que impugnado el *Actor* es el acuerdo 105/PRD/DNE/2024, no la resolución RCG-EEZ-014/IX/2024 dictada por el *Consejo General*.

La cuestión que plantea el órgano del partido se analizará en el fondo del asunto, con la finalidad de determinar si esos actos realizados al interior del partido están indisolublemente relacionados con la resolución objeto de discusión; por ese motivo, se desestima la causal de improcedencia que hace valer el órgano técnico.

3.2. Falta de legitimación e interés jurídico.

Señala que el quejoso carece de legitimación para impugnar la resolución RCG-EEZ-014/IX/2024 del *Consejo General*; toda vez que no demostró su pertenencia al grupo específico que sufrió la afectación que precisa en la demanda.

La *Ley de Medios* establece en el artículo 14 que se podrán desechar de plano las demandas cuando el medio de impugnación sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico en la causa, como se aprecia enseguida:

5

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley [...]

Por su parte, el artículo 10, fracción IV de esa misma ley, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, cuando consideren se conculcan sus derechos político electorales.

Para este tribunal, contrario a lo que manifiesta el órgano partidista, el *Actor* sí cuenta con legitimación e interés jurídico para demandar.

Ello es así, toda vez que, por una parte, tiene la calidad de aspirante a candidato a diputado local, de acuerdo al formato de solicitud que presentó ante las autoridades del partido encargadas de procesar las solicitudes de registro

de candidaturas, de fecha nueve de marzo. El cual fue recibido por María Guadalupe Hernández Hernández, Secretaria General de la *Dirección Estatal*.

Por otra, con esa calidad tiene derecho a cuestionar, como lo hace, la posición número uno de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sin que para ello sea indispensable que pertenezca al grupo vulnerable al que pertenecen las candidatas propietaria y suplente cuyo registro fue aprobado. Y para definir si tiene razón en su planteamiento es necesario la intervención de esta autoridad.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 7/2022, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**².

3.3. Presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable.

6 El órgano técnico indica que el medio de defensa legal fue presentado de manera directa en la oficialía de partes de este Tribunal; pero no ante la *Autoridad responsable*, que es ante quien debió presentar la demanda; esto es, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Lo que, en su opinión, vulnera el artículo 13, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, pues no acreditó la imposibilidad que tuvo para acudir ante *Autoridad responsable*.

Para sostener su afirmación, cita la Jurisprudencia 56/2002 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**.

Se desestima la causal de improcedencia. Si bien es cierto que la jurisprudencia en comento – que por cierto, interpreta una disposición de la legislación federal – señala expresamente que si el *actor* no cumple con la carga procesal impuesta por la legislación de presentar la demanda ante la *Autoridad responsable* la consecuencia es el desechamiento de plano de la misma.

También lo es que, el requisito no es un acto de solemnidad, como lo explica la propia jurisprudencia sino que su objetivo es precisar que la presentación ante autoridad diversa no interrumpe el plazo con que cuentan los justiciables para

² Véase en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

promover sus medios de impugnación y que si una autoridad recibe un medio de impugnación del que no tiene competencia para conocer lo debe remitir a la responsable.

Pero, además, si bien en la legislación local también impone esa misma carga a las personas actoras, no establece que sea una causa de improcedencia, de manera que no le asiste razón al partido actor.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, tal como se precisa enseguida.

4.1. Oportunidad. El medio de Impugnación se promovió en tiempo y forma al reclamar la aprobación del registro de la candidata propietaria y suplente a la diputación de representación proporcional en la posición 1 de la lista, por parte del órgano electoral, puesto que el *Actor* señala que tuvo conocimiento de la resolución el uno de abril y presentó su demanda el tres de abril.

7

4.2. Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del *Actor*. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios; además de los artículos supuestamente vulnerados.

4.3. Legitimación. Se satisface esta exigencia, pues el *Actor* promueve el juicio por sí mismo y en forma individual, en su calidad de diputado local y aspirante a una diputación de representación proporcional.

4.4. Interés Jurídico. Se acredita este requisito, en atención a que el *Actor* cuestiona la aprobación del registro de la candidata propietaria y suplente a diputada local por el principio de representación proporcional en la posición 1 de lista.

Al considerar que tiene mejor derecho para postularse como candidato al ser diputado electo, y que no debió aprobarse la candidatura de ellas porque no acreditaron su condición de discapacitadas con los documentos que hicieron llegar a la *Autoridad responsable*.

4.5. Definitividad. Se colma el requisito, ya que no hay otro medio de impugnación que deba otorgarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El *Actor* se inconforma³, básicamente, con lo siguiente: **a)** las violaciones al proceso interno de selección de candidatos; **b)** el mejor derecho que tiene el para ocupar la posición número 1 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al ser diputado en funciones, electo por el principio de mayoría, y **c)** la elegibilidad de las candidatas a diputadas aprobadas por el *Consejo General* porque, en su opinión, no son parte del grupo vulnerable por el que fueron postuladas.

Al respecto, señala:

a) Violaciones al proceso interno.

8 Que es víctima de discriminación porque a pesar de haber agotado todo el proceso interno no fue postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, con lo que se vulnera su derecho al sufragio pasivo.

Que le causa perjuicio que el *Consejo General* no haya tomado en cuenta que el órgano técnico no dejó en uso la plataforma para hacer sustituciones de candidaturas. Lo que le impidió hacer la sustitución que había acordado con Héctor Ramírez Ríos, quien fue postulado inicialmente para esa posición.

Que el *Consejo General* no debió aprobar las candidaturas a diputadas por el principio de representación proporcional, propietaria y suplente porque la secretaria general de la *Dirección Estatal* y un diputado federal crearon una figura colectiva – la comisión de candidaturas –, no prevista en el estatuto o en

³ La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Jurista Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORA, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PAA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

alguna disposición de la normativa interna, la convocatoria o la legislación electoral.

Que el nueve de marzo presentó formato en el que expresó a la comisión de candidaturas su aspiración a ser candidato a diputado local por el principio de representación proporcional; la cual fue conformada para recibir solicitudes y realizar las propuestas a la *Dirección Nacional*. Documento recibido por María Guadalupe Hernández Hernández.

Que el once de marzo, Edgar Pereyra, Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos de la *Dirección Nacional* del PRD, y comisionado para procesar los registros en la entidad, le informó que no sería candidato; en virtud de que una comisión había enviado las propuestas y éstas habían sido avaladas por la *Dirección Nacional*.

Que el órgano técnico no publicó la lista de personas registradas que aspiraban a ser postuladas a los diversos cargos de elección popular, tal como establece la convocatoria. 9

Que la *Dirección Nacional* no acreditó el riesgo inminente para que el partido se quedara sin registro de candidaturas para que estuviera en aptitud de asumir la facultad de atracción, de conformidad con el artículo 39 fracción XVII, inciso a) del Estatuto del Partido; 52 numeral 2, 65 numeral I, fracción I, II y IV, 66 fracciones I y II de la *Ley Electoral* del Estado de Zacatecas.

b) Mejor derecho para ocupar la posición 1 de la lista.

El *Actor* señala que le causa perjuicio la aprobación de la candidatura propietaria y suplente postulada en la posición 1 de la lista de representación proporcional, para un grupo en situación de vulnerabilidad; puesto que al detentar el cargo de diputado local tiene derecho a la reelección. Ello, de conformidad con el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 51 último párrafo de la constitución local y 17 numeral 2 de la *Ley Electoral* del Estado de Zacatecas.

Lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional			
Partido político	No. en la lista	Propietaria	Suplente
PRD	Posición 1	María Elena Canales Castañeda	María Fernanda Lugo Rodríguez

c) Elegibilidad de las candidatas a diputadas postuladas en la posición 1 de la lista.

El *Actor* cuestiona la elegibilidad de las candidatas porque considera que no reúnen la condición para ocupar una posición para un grupo en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad; puesto que, afirma, Ma. Elena Canales Castañeda se hizo pasar por discapacidad, y María Fernanda Lugo Rodríguez no es discapacitada.

10 En particular, el demandante plantea que las constancias aportadas por el partido no evidencian de manera fehaciente y congruente la situación de la candidata y la suplente porque: (1) las constancias exhibidas debieron autorizarse por un profesionalista con capacidad para diagnosticar la discapacidad, y (2) que la carga de la prueba la tiene la *autoridad responsable* de revisar que las personas que se registren tengan necesariamente la condición con la que se ostentan.

Por tanto, desde la perspectiva del demandante, se debe revocar el registro de la ciudadana postulada, y reconocerse a Gerardo Pinedo Santa Cruz su derecho para ser registrado como candidato a diputado propietario, en la posición 1 de la lista de representación proporcional, y se ordene al *Consejo General* que proceda al registro del quejoso, y al *PRD* que reconozca su derecho para ser registrado en los términos de sus aspiraciones para diputado local.

5.1.1. Problema jurídico a resolver

A partir de lo expuesto por el *actor*, el problema jurídico a resolver en el caso consiste en determinar:

Si el *Consejo General* estaba obligado a estudiar el proceso interno del *PRD*, a efecto de verificar si cumplió con los requisitos para la selección de candidatos

a diputado local, por el principio de representación proporcional, antes de aprobar el registro de Ma. Elena Canales Castañeda, en la posición 1 de la lista.

Si el *actor* tiene mejor derecho a ser postulado como diputado por el principio de representación proporcional en la posición 1 de la lista al ser diputado en funciones.

Si la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024 por la que el *Consejo General* declaró procedente el registro de Ma. Elena Canales Castañeda y suplente María Fernanda Lugo Rodríguez, en la posición 1 de la lista, como candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional, fue legalmente aprobado sus registros.

5.2. La *Autoridad responsable* no estaba obligada a verificar el proceso interno de selección de candidatos para aprobar los registros solicitados. El *Actor* debió combatir la resolución por vicios propios.

Para este órgano jurisdiccional el *Actor* parte de una premisa errónea al sostener que el *Consejo General* estaba obligado a revisar que el proceso interno de selección de candidatos esté apegado a la normativa del partido para aprobar o rechazar las candidaturas postuladas. 11

Son los partidos quienes están obligados a desarrollar sus procesos internos de selección de candidaturas conforme a su normativa y las disposiciones legales aplicables, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, e informarle a la autoridad administrativa electoral.⁴

El *PRD* para elegir las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional aprobó el método por el que se elegirían; así como la *Convocatoria* respectiva; en la que estableció una serie de reglas a las que deberían sujetarse los participantes en el proceso de selección.

Así, por ejemplo, señaló que los aspirantes conocían y aceptaban los términos de ésta; los requisitos establecidos para participar en el proceso interno, así como las reglas y procedimientos.

⁴ Este criterio lo sostuvo la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-313/2021.

Estableció que los participantes tendrían cuatro días para promover los medios de defensa que consideraran pertinentes en contra de las resoluciones o decisiones de los órganos internos del partido, en cada etapa del proceso.

También precisó que si la *Dirección Nacional* determinaba que existía riesgo inminente de que el partido se quedara sin registrar candidaturas, entonces aplicaría lo previsto en el artículo 39, fracción XVI⁵, inciso a) del estatuto del *PRD*.

Como se aprecia, las directrices para el proceso interno de selección de candidatos son claras: los participantes aceptan los términos, reglas y procedimientos; si no están de acuerdo con alguna decisión de los órganos pueden promover los medios de defensa internos, y la *Dirección Nacional* tiene la posibilidad de atraer la elección para asignar las candidaturas de manera directa, no obstante que se esté desarrollando un proceso interno.

12 La *Comisión Nacional* informó que por acuerdo ACU/OTE-PRD/0104/2024⁶ se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional que se postularían para contender en el proceso electoral local 2023-2024 en la entidad, y que se negó el registro a Héctor Ramírez Larios porque tenía incompleto su expediente, quien aspiraba a ser postulado en la posición 1 de la lista.

En ese mismo acuerdo, al no haber registros declaró desiertas las precandidaturas del *PRD* a las diputaciones por el principio de representación proporcional a integra la LXV Legislatura del estado.

Esa determinación pudo ser impugnada por el aspirante a quien se le negó el registro y con quien el ahora *Actor*, afirma, llegó a un acuerdo para que renunciara a su candidatura y aquél se registrara en su lugar. Pero en el expediente no consta que lo haya hecho.

Antes de ello, también estuvo en tiempo de impugnar la respuesta que le dio Raymundo Carrillo Ramírez, entonces Presidente de la Dirección Estatal

⁵ Es la fracción XV.

⁶ Aprobado el veintiséis de febrero, y notificado por cédula a las dieciocho horas de ese día.

Ejecutiva en Zacatecas, en el que se le informó el día seis de marzo que no era posible atender la solicitud de sustitución.

Asimismo, pudo haber impugnado el acuerdo 105/PRD/DNE/2024, aprobado y notificado el nueve de marzo, mediante el cual la *Dirección Nacional* asumió la facultad de atracción y designó directamente las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que serían postuladas en el proceso electoral local 2023-2024. Pero tampoco lo hizo.

De igual forma, estuvo en posibilidad de impugnar ese acuerdo el día once de marzo, fecha en que afirma se enteró que no sería postulado como candidato porque la comisión de candidaturas formuló una propuesta diferente que había sido aprobada por la *Dirección Nacional*, según le informó Edgar Pereyra, Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos de la Dirección Nacional Ejecutiva. Pero, así como en los casos anteriores, tampoco cuestionó esa decisión partidaria, a pesar de que sabía que podía promover los medios de defensa internos.

13

Acuerdo que fue debidamente notificado mediante cédula por estrados a las dieciocho horas del día de su aprobación, en la ciudad de México, en las instalaciones de la Dirección Nacional Ejecutiva Órgano Técnico Electoral. Mismo que no fue recurrido por el quejoso o Héctor Ramírez Ríos.

Es oportuno señalar que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales deben observar, en cada una de las etapas del proceso electoral, los principios que rige la materia. De acuerdo a la *Constitución Federal* son los siguientes: constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, interdependencia, imparcialidad y objetividad⁷.

Además a los anteriores principios, las autoridades deben observar y aplicar adicionalmente un principio que es de suma trascendencia en cada etapa del proceso electoral: la **definitividad**. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el de certeza.

⁷ El Artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones y, particularmente al resolver el expediente SUP-REC-404/2019, lo siguiente: *“De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal que todo lo actuado en ellos queda firme”*⁸.

Ello permite que tanto los ciudadanos, los partidos políticos, como las autoridades tengan seguridad, confianza y, principalmente, certeza jurídica de los actos, tareas, actividades, plazos y periodos que comprende cada etapa del proceso electoral.

Para lograr que se cumpla con ese principio, la ley dispone que la vía idónea para garantizarlo es, en su caso, a través de los medios de impugnación. Instrumentos que no agotaron ni el candidato registrado ni el ahora *Actor*, quien tenía aspiraciones al registro dentro del proceso interno, del que denuncia irregularidades.

14

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido la Sala Monterrey⁹; en el cual ha precisado la forma en que las personas tanto militantes como no militantes, deben impugnar los actos del partido y de la autoridad que les genere perjuicio; esto, a partir de la forma en que ha evolucionado el sistema de protección de derechos ciudadanos y activos al partido.

Uno de los elementos de procedencia del juicio que nos ocupa, es que exista una resolución de los partidos políticos que les repare perjuicio a los ciudadanos a efecto de abrir la instancia judicial electoral.

Actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente:

⁸ Véase en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0404-2019.pdf

⁹ En el juicio SM-JDC-313/2021.

- a. Los actos partidistas que perjudiquen a algún militante o ciudadano, deberán combatirlo directamente y no pretender recurrirlo en vía de registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b. Un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones imputables a la autoridad.
- c. La excepción a la regla, solo es cuando existe una conexidad indiscutible entre el acto del partido y el de la autoridad, siendo impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

De lo anterior y, a partir del análisis de lo que se pide en este caso, si bien el *actor* señala que impugna la resolución del *Consejo General* por la que se aprobó el registro de Ma. Elena Canales Castañeda, como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, en realidad su pretensión es que se revise la totalidad del proceso interno de selección de candidatos, a partir de la aprobación de la *Convocatoria*, y a la postre el acuerdo 105/PRD/DNE/2024, mediante el cual la *Dirección Nacional* designó las candidaturas de las diputaciones locales de representación proporcional para integrar la LXV del Congreso Local, ordinario 2023-2024.

15

En este sentido, no le asiste razón al *Actor* al señalar que el *Consejo General* tenía la obligación de revisar la legalidad del proceso interno de selección de candidatos antes de pronunciarse sobre la procedencia de la candidatura a diputadas por el principio de representación proporcional de Ma. Elena Canales Castañeda y María Fernanda Lugo Rodríguez.

Ello es así, porque él estaba obligado a impugnar los actos partidistas que le dieron sustento al registro al considerar que no se ajustaron a la normativa interna del partido sin que tuviera que esperar a que la autoridad administrativa electoral aprobara el registro correspondiente, pues éste última únicamente es impugnabile por vicios propios; tal como lo establece la Jurisprudencia 15/2012, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**¹⁰

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De manera que, para este órgano colegiado el *Consejo General* sólo contaba con atribuciones para aprobar o rechazar las candidaturas propuestas por los partidos políticos, atendiendo a lo previsto por los artículos 145, 147 y 148 de la *Ley Electoral* del Estado de Zacatecas. En los cuales señala los plazos en que se deben presentar las solicitudes, los datos que se deben asentar en la solicitud de registro de candidaturas y la documentación que debe ir anexa a ésta¹¹.

Y si bien el párrafo 3 del artículo 48 exige a los partidos políticos manifiesten por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido, no le impone la obligación de verificar la legalidad del proceso de selección.

Dicha exigencia debe entenderse como un requisito formal de validez de la solicitud del registro, la cual, salvo prueba en contrario, conlleva la presunción de que los procesos de selección de candidatos se desarrollaron conforme a la

16

normativa interna del instituto político que se trata.

Esto concuerda con lo afirmado por el *Consejo General* en su informe circunstanciado, en el refiere que las manifestaciones de los actores políticos tienen como base la buena fe en la actuación dentro del proceso interno como externo de selección de candidatos; además que, en todo momento cuentan con el deber de respetar el principio de autodeterminación que les está

¹¹**Artículo 148**

Documentación anexa a las solicitudes de registro

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:
 - I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
 - II. Copia certificada del acta de nacimiento;
 - III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
 - IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
 - V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.
2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.
3. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
4. Las solicitudes de registro de las listas de representación proporcional, deberán especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por la elección consecutiva en sus cargos.

reconocido en el artículo 41, Base I, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*, y 43, quinto párrafo de la Constitución Políticas del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

En ese sentido, el principio de buena fe en que se basa la autoridad administrativa electoral, está sustentado en la manifestación correspondiente que trae aparejada una presunción, y en el respeto de la organización de los partidos políticos en sus asuntos internos; entre los cuales se encuentran los procedimientos y requisitos establecidos para seleccionar a sus candidatos.

De ese modo, al *Consejo General* sólo le corresponde verificar que los partidos políticos al solicitar el registro de sus candidaturas cumplan con los requisitos que prevé la normatividad sin que ello le imponga la obligación de analizar la regularidad del proceso interno de selección ni tampoco la documentación que lo sustente.

Por ello, con independencia de los posibles vicios dentro del procedimiento interno, no existe obligación alguna a cargo de la autoridad administrativa de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento de los registros. 17

Así las cosas, si lo que le agravia al *Actor* es que el procedimiento partidista de selección de candidaturas porque contiene irregularidades que hasta hoy reclama, éstas no conllevan a declarar la ilegalidad de registro formalizado en la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024; puesto que esa decisión sólo puede contravenirse por vicios propios, conforme a la jurisprudencia antes citada.

5.3. La calidad de diputado en funciones no le otorga un mejor derecho para ser postulado en la posición 1 de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

El *Actor* considera que, indebidamente, el *Consejo General* al aprobar el registro de la candidatura a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la posición 1 no tomó en cuenta que él actualmente es diputado local, electo por el principio de mayoría relativa en el distrito local VII, y por esa razón cuenta con el derecho a ser votado de nueva

cuenta y/o a ocupar el cargo de diputado por el principio de representación proporcional.

Al respecto, refiere que ese derecho se lo otorga el artículo 116, fracción segunda, párrafo segundo de la *Constitución Federal* y no puede ser limitado por ninguna disposición secundaria. Máxime que la *Constitución Local* no establece ningún requisito o condición para ejercer su derecho a la elección consecutiva.

Aunado a que, afirma, siguió los pasos indicados por los órganos del partido; puesto que intentó notificarles su renuncia a la precandidatura a la presidencia municipal de Fresnillo, Zacatecas, y registrarse como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en la posición 1 de la lista, en sustitución de Héctor Ramírez Ríos.

18 Los agravios del *actor* son ineficaces para revocar la aprobación de la candidatura de Ma. Elena Canales Castañeda como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la posición 1 de la lista porque su calidad de candidato electo no le otorga el derecho a la postulación de forma obligatoria o automática.

El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal* fue modificado en dos mil catorce con el objeto de reconocer a los integrantes de las legislaturas locales el derecho a participar en una elección consecutiva hasta por cuatro períodos adicionales. Sin embargo, en la entidad, la legislatura, en ejercicio de su libertad configurativa, únicamente aprobó la elección consecutiva para las personas diputadas por período adicional.

Esa modificación a la *Constitución Federal* permitió a las personas diputadas postularse nuevamente para el mismo cargo – lo que estaba prohibido previo a la reforma.

La *Constitución Local* también prevé la posibilidad de que las personas diputadas puedan ser electas consecutivamente para un período adicional; siempre que sea postulado por el mismo partido o por cualquiera de los

integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia a mitad de su mandato; así lo prevé el artículo 51, último párrafo, y el diverso 17, párrafo 2 de la *Ley Electoral*.

Para ejercer esa posibilidad, la *Ley Electoral* en su artículo 12, numeral 2, prescribe que las personas diputadas deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.

En ese mismo sentido, *los criterios para la postulación consecutiva* establecen que la posibilidad de que las personas diputadas sean electas por un periodo adicional de manera consecutiva por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, quienes podrán participar a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

Si deciden contender en elección consecutiva por el principio de mayoría relativa, deberán de hacerlo por el mismo distrito por el cual fueron electas en el proceso electoral anterior.

Sólo para este proceso electoral local 2023-2024 podrán postularse de manera consecutiva en aquellos distritos que en su integración cuenten con al menos una sección electoral del distrito para el cual fueron electas para el proceso electoral 2020-2021. Ello, debido a la redistribución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Véase la tabla que se inserta:

Distrito Electoral por el que se contendió y resultó electo en el Proceso Electoral 2020-2021	Distrito Electoral por el que se podrán postular en el Proceso Electoral 2023-2024
1	1 o 2
2	1, 2 o 9
3	3, 4 o 5
4	2, 3 o 4
5	6 o 7
6	6, 8 o 9
7	7 o 8

8	4 o 11
9	13
10	10
11	5, 10 o 11
12	9 o 12
13	15
14	16
15	14
16	7 o 17
17	18
18	12, 17 o 18

20

El artículo 8 de los *critérios para la elección* consecutiva dispone una serie de requisitos para que las personas diputadas que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, a saber:

- a) Ser postulada por el mismo partido político que la postuló en el proceso electoral inmediato anterior;
- b) En caso de haber sido postulada por una coalición, las personas ciudadanas deberán ser registradas por cualquier de los partidos políticos que integran la coalición;
- c) Podrán ser postuladas a través de la candidatura independiente o podrán ser postuladas por otro partido político o coalición diferente al que las postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- d) En caso, de las personas ciudadanas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postuladas por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;
- e) Las personas que ocupen alguna diputación o que integren un Ayuntamiento y que pretendan postularse a un cargo de elección

popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electas;

- f) La postulación debe ser consecutiva, es decir que las personas diputadas, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, hayan sido electas en el proceso inmediato anterior.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que (como modalidad de ejercicio de ese derecho) no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio. 21

La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al construir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no es un derecho absoluto de la ciudadanía.

Por el contrario, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

De acuerdo a la normativa señalada, el *actor* tiene la posibilidad de postularse nuevamente para contender por una candidatura; pero, eso no significa que el *Consejo General* tuviera la obligación de verificar cuántos o cuáles personas diputadas en funciones tenían la intención de contender consecutivamente, de ahí lo erróneo de su razonamiento.

La condición primordial para contender en elección consecutiva es que el partido político que lo postuló en el proceso electoral inmediato anterior lo postule nuevamente; lo que no ocurrió en este caso, a pesar de que el *actor* refiere que él tenía la intención de participar en la contienda electiva; puesto que, como quedó precisado líneas anteriores, si bien presentó un documento para que se le considerara como aspirante en el proceso interno, la *Dirección Nacional* tomó la decisión de ejercer su facultad de atracción y designar directamente las candidaturas.

22 En ese sentido, no cumple con un requisito fundamental para ello. El cual, de acuerdo a lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², es razonable si se toma en cuenta que no es un derecho absoluto sino una posibilidad jurídica que tiene la persona que desempeña un cargo de elección popular limitada por un derecho, como es la libertad de los partidos a definir sus candidaturas.

Ese criterio lo ha sostenido dicha autoridad en la Jurisprudencia 13/2019, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.** Al interpretar los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la *Constitución Federal* explicó que la reelección es una posibilidad que no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto sino que para ello, es indispensable que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos tanto en la *Constitución Federal* como en la ley.

En este sentido, no le asiste razón al *Actor*. No tiene un derecho absoluto como asume y no fue postulado por el partido político al que pertenece; además de que no se inconformó con las decisiones internas del partido al designar a las

¹² Así lo decidió en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1025/2020 y acumulado.

personas que serían postuladas para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

5.4. Los agravios son ineficaces para revocar la resolución del *Consejo General* que aprobó la candidatura a diputadas propietaria y suplente por el principio de representación proporcional de Ma. Elena Canales Castañeda y de María Fernanda Ramírez Lugo, en la posición 1 de la lista, en su calidad de personas con discapacidad.

El *PRD* exhibió de forma conjunta con la solicitud de registro, la documentación que acreditó que las candidatas Ma. Elena Canales Castañeda como propietaria y de María Fernanda Lugo Rodríguez, como suplente, cuentan con una discapacidad.

Respecto de Ma. Elena Canales Castañeda, el partido político aportó una constancia médica por discapacidad expedida por Centros de Salud con Servicios Ampliados, Jurisdicción Sanitaria IV de Río Grande Zacatecas, en la cual consta que la ciudadana padece enfermedad de Parkinson; lo que se traduce en una discapacidad permanente. 23

En cuanto a María Fernanda Lugo Rodríguez, el partido político acompañó una constancia médica expedida por el Centro de Salud con Servicios Ampliados, Jurisdicción Sanitaria IV de Río Grande Zacatecas, en la cual consta que la ciudadana padece síndrome de compresión medular a nivel cervical y lumbar de cinco año; lo que se traduce en una discapacidad permanente que limita sus actividades motrices.

Por ello, al momento de emitir la resolución el *Consejo General* determinó que las solicitudes de registro del *PRD* cumplieron con la citada obligación, de conformidad con el artículo 19 bis de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*.

No se pierde de vista que el *Actor* objeta el contenido de las constancias que el partido presentó, pues considera que no comprueba, de manera exhaustiva, fehaciente y congruente, la discapacidad de las ciudadanas postuladas. Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón, pues de una lectura

conjunta del contenido de la documentación, se advierte que el partido respaldó la situación de sus candidatas.

En efecto, en las constancias médicas se diagnosticó que la ciudadana Ma. Elena Canales Castañeda padece párkinson, y María Fernanda Lugo Rodríguez, síndrome de compresión medular a nivel cervical y lumbar de cinco años. Para ambas ciudadanas esos padecimientos se traducen en una discapacidad permanente que limita sus actividades motrices.

Adicionalmente, el *Actor* se limita a descalificar las constancias aportadas por el partido político, a partir de apreciaciones personales y subjetivas; pero no presenta algún elemento probatorio o un dato objetivo que permita advertir que no son aptas para acreditar la calidad de las personas con discapacidad¹³.

24 Aunado a lo anterior, el artículo 23 base 5 de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas* exige que, en el caso de las personas con discapacidad, se anexé, además de la documentación a que se refieren los numerales 1 y 2, de ese artículo, **alguna** de las siguientes:

- I. *Una certificación médica expedida por una institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la Institución.*
- II. *Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.*

Es claro que el artículo citado sólo requiere como condición para acreditar que la persona presenta una discapacidad que se exhiba alguno de los documentos referidos en la fracción I y II; **esto es, cualquiera de ellos**. Pero no exige que sean todos los señalados en dichas fracciones. Y en el caso del certificado médico, que reúna los requisitos descritos en la fracción I.

¹³ Se sostuvo un razonamiento en el recurso SUP-REC-1025/2021 y acumulados

Así las cosas, las candidatas registradas exhibieron un certificado médico, y éste fue expedido por una institución pública; en él se precisó el tipo de discapacidad que padecen; que se trata de una discapacidad permanente; además, tiene el nombre, firma y número de cédula de la persona que lo expidió, y el sello de la institución.

Para la *Autoridad responsable*, los certificados médicos exhibidos por las candidatas registradas resultaron válidos y suficientes para acreditar la discapacidad de ambas aspirantes, hoy candidatas, porque reúnen las condiciones que prescriben los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*; pero, además, al ser expedidos por una institución pública, tales documentos cuentan con valor probatorio ante autoridad judicial o administrativa, de conformidad con los artículos 389 y 392 de la Ley General de Salud.

Siguiendo el razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴

Además, con base en una perspectiva acorde con el modelo social de discapacidad, esa no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con los obstáculos o las limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva atendiendo a sus diversidades funcionales¹⁵.

De modo que en el caso, no es posible recalificar la condición de la candidata en los términos que sugiere el *Actor*, pues ello implicaría ignorar o asumir la diversidad funcional propia de las candidatas y las barreras que enfrenta, a partir de una idea preconcebida sobre lo que implica ser o no ser una persona con discapacidad.

¹⁴ SUP-JDC-354/2024.

¹⁵ PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=7/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

Sobre todo si el *PRD* aportó los elementos requeridos por la normatividad para demostrar que las personas postuladas tienen una condición de discapacidad permanente, bajo la cual, podría acceder a la acción afirmativa respectiva y, además, en el expediente no hay elementos para acreditar que se trata de ejercicio de simulación, como lo pretender la parte actora.

Aunado a lo anterior, la determinación emitida por la autoridad administrativa, no vulnera su derecho político y humano de sufragio pasivo, como refiere; pues no impugnó el acto partidista que determinó postular a ambas candidatas en un espacio para acción afirmativa ni aportó prueba alguna para desvirtuar la calidad de las candidatas a diputadas propietaria y suplente, registradas en la posición 1 de la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional.

6. INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

26 Es necesario aclarar que el presente juicio fue presentado directamente ante esta autoridad el tres de abril, y en virtud de que del escrito de demanda se observó que hizo referencia a diversos actos de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, se le dio vista a la referida autoridad partidista a fin de que diera trámite de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias respectivas, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se haría acreedora a los medios de apremio que establece el artículo 40 de la *Ley Medios*.

En el mismo sentido, se dio vista al Órgano Técnico Electoral de la *Dirección Nacional* e igualmente fue apercibido en términos del precepto legal citado.

Asimismo, a ambos órganos se les requirió para que remitieran diversa documentación relacionada con el presente juicio.

Posteriormente, ante el incumplimiento de lo anterior, el trece de abril se les requirió por segunda ocasión para que rindieran el informe circunstanciado y remitieran las constancias respectivas, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se harían acreedores a los medios de apremio que establece el artículo 40 de la *Ley Medios*. **La primera autoridad partidista,**

sin que haya dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos referidos y la segunda en forma pero no en tiempo.

En ese sentido, ante la omisión de dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por esta autoridad jurisdiccional; obligación establecida en el artículo 33 párrafo tercero fracción IV, de la *Ley de Medios*, amonéstese públicamente a la *Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática*, y exhórtese al como al Órgano Técnico Electoral de la *Dirección Nacional* en términos del artículo 40 fracción II de la referida ley.

CONCLUSIÓN.

Este tribunal confirma la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024, mediante la que se aprobó el registro de Ma. Elena Canales Castañeda, como candidata a diputada local por el principio representación proporcional en la posición 1, y de la suplente María Fernanda Lugo Rodríguez.

Lo anterior es así, dado que el *Actor* pretendía impugnar cuestiones del proceso interno de selección de candidatos al inconformarse con la procedencia del registro de la candidatura a diputada propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, en la posición 1 de la lista, aprobada por la autoridad administrativa electoral. Además de que, su calidad de diputado electo no le otorga un mejor derecho para ser postulado en esa posición, y sus agravios resultaron ineficaces para revocar esas candidaturas, postuladas bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

27

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la Dirección Estatal Ejecutiva al no dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, en términos de lo argumentado en el punto número 6, y exhórtese al Órgano Técnico de la Dirección Nacional Ejecutiva, ambos del

Partido de la Revolución Democrática al dar cumplimiento en forma pero no en tiempo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

28

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN